



14986930

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021917690900001146
 Querellante: MINTRABAJO
 Querellado: COMFENALCO VALLE

RESOLUCION No. 0025

Buenaventura, 8/03/2023

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL adscrito al GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, Resolución Ministerial 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a COMFENALCO VALLE identificada(o) con NIT: 890303093 y ubicado en CALLE 5 # 6-63 TORRE C, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Visto el contenido del escrito presentado por DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL DEL PACIFICO, bajo el radicado No. **05EE2021917690900001146**, mediante el cual traslada por competencia a la OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, queja presentada por la señora GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO, bajo el radicado No. 20210060370091201 contra COMFENALCO VALLE, y de conformidad con la competencia de éste Despacho prevista en el artículo 8 numeral 1 de la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, mediante Auto No. 0116 del 9/03/2022 se procede a apertura Averiguación Preliminar contra **COMFENALCO VALLE**, por la presunta violación a normas laborales, Código Sustantivo del Trabajo, Despido con estabilidad laboral reforzada, Circular 049 de 2019, Art 26 Ley 361 de 1997, Art 53 Constitución Nacional y COMISIONAR al Inspector del Trabajo y Seguridad Social Dr. **PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON**, para conocer, determinar la existencia o no del mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y proferir fallo definitivo de la querrela en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021. Comunicado a la querrellada según certificado de la empresa 472 No. E71060987-R. (f 1-2, 13-18).
- Arrimado al expediente existe copia de la respuesta dada por COMFENALCO VALLE a requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo relacionada con el radicado 20210060370091201 DE LA Defensoría del Pueblo, en la cual manifiestan que de acuerdo a sus registros la información consignada en la queja ante la Defensoría no corresponde con la realidad, toda vez que las fechas de ingreso y retiro como empleada de COMFENALCO desbordan la realidad, así mismo los eventos relacionados con la salud de la empleada sucedieron posterior a su retiro de la entidad querrellada. (f 3-8).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Toda vez, que el documento de la queja que origina la presente actuación no contenía la ubicación o contacto de la quejosa, se solicitó a la Defensoría del Pueblo aportar los datos necesarios, sin que se obtuviera respuesta de parte del ente público. Oficio No. 08SE2022917690900000311 del 10 de marzo del 2022. Correo: pacifico@defensoria.gov.co. Correo certificado No. E70752043-S del 11 de marzo del 2022. (f 9-11)
- Mediante oficio 08SE2022917690900000545 del 28 de abril del 2022, enviado al correo electrónico a servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co, se solicitó a COMFENALCO VALLE la información de localización de la Sra. GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO. Radicado COMFENALCO asignado: 664161 del 2 de mayo del 2022. La querellada dio respuesta a la solicitud del Despacho aportando la dirección de la quejosa como Transversal 55 No. 25-125, Barrio Cristóbal Colón, Buenaventura, Valle del Cauca. Radicada bajo el No. 05EE2022917690900000344 del 5 de mayo del 2022. (f 21-23)
- Mediante oficio No. 08SE2022917690900000594 del 6 de mayo del 2022, se citó a declaración y ampliación de queja a la Sra. GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO, enviada a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, según guía de correo No. RA3700022385CO, devuelta por causal NO EXISTE. (f 26-27).
- NUEVAMENTE se cita a diligencia administrativa a la Sra. GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO a través del oficio No. 08SE2022917690900000760 del 13 de junio del 2022, enviada a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, según guía No. RA376136633CO y devuelta por causal NO EXISTE. (f 28-29).
- Existe arrimado al expediente constancia de publicación en la página WEB del MINTRABAJO de la citación por oficio Radicado bajo el No. 08SE2022917690900000760. La solicitada no acudió a la diligencia administrativa. (f 30-31).
- Bajo el radicado No. 05EE2022917690900000566 del 1 de agosto de 2022, COMFENALCO VALLE envía escrito al -despacho solicitando conocer del estado del proceso en su contra. (f 33).
- Mediante oficio No. 08SE2022917690900000943 del 30 de agosto del 2022, el Despacho responde la solicitud de la querellada, informándole el avance del proceso y que se encuentra en trámite para ser fallado. Enviada por correo certificado 472 No. E83787327-S. (f 34-36).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Que las normas jurídicas presuntamente violadas por la empresa investigada, se refieren a la presunta violación de la norma por presunto despido con estabilidad laboral reforzada, Circular 049 de 2019, Art 26 Ley 361 de 1997, Art 53 Constitución Nacional (f 1-2), no obstante no logró el Despacho obtener prueba alguna o ampliación de la queja por parte de la empleada de COMFENALCO VALLE Sra. GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO, pero sí se encuentran arrimados al expediente las certificaciones expedidas por la empleadora del área de Seguridad y Salud en el Trabajo en la cual manifiestan que:

"La señora GLAISMIR ARBOLEDA SAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.938.916 hasta la fecha de su retiro de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle De la gente, no tenía ningún documento en la carpeta de Seguridad y Salud en el Trabajo que indicara alguna restricción o enfermedad laborales, ni seguimiento por la EPS de su estado de salud". (f 3-8).

Así lo anterior, la presunción de la violación a la Circular 049 de 2019, Art 26 Ley 361 de 1997, Art 53 Constitución Nacional, que dio origen a la investigación contra la empresa COMFENALCO VALLE identificada(o) con NIT: 890303093, no pudo ser demostrada, dado que la querellada acreditó evidencias documentales del cumplimiento de la norma que le atañe; adicionalmente, la denunciante no allegó prueba alguna que de soporte a lo expresado en su queja ante la Defensoría del Pueblo, a pesar de haberse

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

citado y publicado en la página WEB del ministerio del Trabajo la citación a ampliación de queja y entrega de documentos que pretendiera hacer valer, razón por la cual, no existe mérito para la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la constitución política "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pree existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no se pudo probar", y lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo y el derecho a la defensa, que son parte intrínseca de los procedimientos administrativos (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), por ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la función preventiva que cumple este organismo, obrando también en consonancia con los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho, para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del C.S.T., que confiere a los Inspectores de Trabajo, la Vigilancia y Control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la Ley 1610 de 2013, observado cómo ha sido el procedimiento, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, se procede a finiquitar esta actuación administrativa."

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este despacho verificar la presunta vulneración a las normas laborales endilgadas las cuales a la letra dicen:

Cabe manifestar que la Circular 049 de 2019, fue emitida por el Ministerio del Trabajo, como un instructivo interno para los Funcionarios de instancia del Ministerio, con el fin de que tengan una directriz precisa de la manera cómo ha de llevarse a cabo el trámite de las solicitudes de autorización de desvinculación de un trabajador aforado por vulnerabilidad debido a condiciones de salud, la misma que fue emitida bajo los parámetros que respecto al tema, ha desarrollado la jurisprudencia del Corte Constitucional, en sus distintos lineamientos, sin que el Inspector de Trabajo, ni los funcionarios de instancia, puedan adentrarse a la órbita de la competencia del Juez.

El trabajador que se encuentra vulnerable debido a condiciones de salud, goza de fuero de estabilidad laboral, lo que se traduce en la necesidad del empleador de requerir autorización del Ministerio del Trabajo, para desvincular al trabajador a su servicio, debido al fuero Constitucional del que goza, que protege esencialmente el Derecho Fundamental al Trabajo, comprobando ante el Inspector de Trabajo, que es la Autoridad administrativa, que la razón de la solicitud de autorización, es que el estado de salud del trabajador, en la que quedó con posterioridad a la ocurrencia de una contingencia, sea de origen laboral o de origen común, impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin que dicha facultad sea absoluta, pues tiene los límites que la competencia le señala establecidos en el Decreto 4108 de 2011.

La Ley 361 de 1997 Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, norma reflejo de la disposición Constitucional antes aludida, prevé la no discriminación laboral de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por cuestiones de salud, cuando a la letra dice:

"Artículo 26 –

No discriminación a persona en situación de discapacidad- En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

CONSTITUCION POLITICA DEL COLOMBIA

Artículo 53.

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, según la, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; según la Sentencia T-041/19, dicho mandato se manifiesta en "la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa" ..."

La Corte Constitucional, en la Sentencia antes mencionada, reitera la obligación del empleador de solicitar permiso del Ministerio de Trabajo, para la desvinculación del funcionario (o trabajador) inmerso en causa objetiva de terminación de la relación laboral, cuando a la letra dice en otro de los apartes de la sentencia en mención: "Concretamente, esta Corporación estimó la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada del empleado, al encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) la disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor, (ii) que el empleador tenía conocimiento de esta circunstancia, y (iii) la desvinculación sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

Descendiendo al caso en concreto, no existe evidencia en el plenario de la ocurrencia de una situación de salud de la trabajadora que permitiera el amparo por el fuero de estabilidad laboral reforzada y que obligara al empleador a solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para la cesación del vínculo laboral.

Es importante acotar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional: "5.2.1. Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de "[ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

5.2.2. En desarrollo de dicha competencia, el Legislador está en la facultad de regular los procedimientos judiciales y administrativos y dentro de y reformar sus disposiciones" a través de los cuales le compete definir el procedimiento en los ellos definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

5.2.3. Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y de la garantía del derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho [5]. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas' [6].

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales [7]..."

"[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización" [13]. (Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional).

Con la presente actuación se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, que son parte intrínseca de los procedimientos administrativos (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), por ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la función preventiva que cumple este organismo, obrando también consonancia con los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad, considera este despacho que no es pertinente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por no existir prueba que permita la absoluta certeza de si hubo incumplimiento de la norma conculcada y por cumplimiento de lo que este ente ministerial le requirió.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

-PRINCIPIO DE LA BUENA FE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ADVERTIR al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

MANIFESTAR que por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021917690900001146 contra la empresa COMFENALCO VALLE identificada(o) con NIT: 890303093 y ubicado en CALLE 5 # 6-63 TORRE C, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

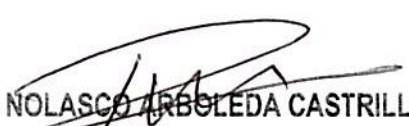
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la Sra. GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra COMFENALCO VALLE. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se desconoce medios más expeditos para comunicar a la Sra. GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO, se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura a los ocho (08) días del mes de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON
INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL –
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIO TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE
BUENAVENTURA



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202391769090000262
Fecha: 2023-03-09 04:18:14 pm
Remitente: Sede: O. E. BUENAVENTURA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202391769090000262

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora
GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO
TRANSVERSAL 55 25 125, Barrio Cristóbal Colón
Buenaventura- Valle del Cauca

ASUNTO: Publicación de una Notificación.

Resolución: 0025 de 08 de marzo de 2023
Peticionaria (o): MINTRABAJO
Examinada (o): COMFENALCO VALLE
Radicado: 05EE2021917690900001146

De conformidad con lo establecido En el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procede hacer publicación de la notificación Resolución No **0025** del 08 de marzo de 2023 proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Buenaventura, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Se **ADVIERTE** que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011, el primero ante este despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Buenaventura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponde, en la Calle 8 No 2B-22, edificio "Puerto Verde" Oficina 502 - piso 5to, Buenaventura, Valle del Cauca o al correo electrónico: oebuenaventura@mintrabajo.gov.co.

PARRAFO UNICO: Teniendo en cuenta que se desconoce medios más expeditos para notificar a la Sra. GLAISMIR ARBOLEDA ZAMBRANO, se publicara el presente acto en la cartelera de esta Dirección territorial y pagina web del Ministerio de Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Se publica la Notificación hoy 09 de marzo de 2023, y se retira el 17 de marzo de 2023, la cual consta de tres folios.

Atentamente,


HARVI JESSY NAVARRO GUTIERREZ
Auxiliar Administrativo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Calle 8 No 2B – 22, edificio "Puerto Verde" Oficina 502 – piso 5to
oebuenaventura@mintrabajo.gov.co
Buenaventura, Valle del Cauca.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

